



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante	Edison Cruz Otavo
Parte demandada	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -SAFP, PORVENIR S.A.
Radicación:	(2021-122)73001310500520200012501
Fecha de la decisión:	Sentencia del 11 de junio de 2021
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante
Tema:	Pensión de sobrevivientes de descendiente inválido
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	28 de julio de 2021
Fecha de registro:	21/04/2022
ACTA:	13-28/04/2022

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Edison Cruz Otavo, por intermedio de apoderado judicial reclama de la judicatura y en contra de la SAFR PORVENIR S.A., se declare que en calidad de hijo inválido y por reunir los requisitos de Ley, le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su padre Héctor Julio Cruz Sánchez, quien al momento de su deceso disfrutaba de una pensión reconocida y pagada por el ente demandado; que

como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago desde el momento del fallecimiento y en adelante y mensualmente la sustitución pensional que por Ley le corresponde con ocasión del fallecimiento de su padre Héctor Julio Cruz Sánchez; que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe ser teniendo en cuenta junto con los intereses de mora desde el momento mismo del deceso de Héctor Julio Cruz Sánchez, hasta cuando se haga efectivo su reconocimiento y pago; que las sumas a reconocer deben ser debidamente indexadas; lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: el 10 de febrero de 2019, falleció en la ciudad de Bogotá Héctor Julio Cruz Sánchez – hecho 1; que Héctor Julio Cruz Sánchez, se identificaba en vida con la cédula 19051226 – hecho 2; que al momento del fallecimiento Héctor Julio Cruz Sánchez, era pensionado por PORVENIR – hecho 3; que nació el 7 de abril de 1975, y actualmente cuenta con 45 años de edad y es hijo del fallecido Héctor Julio Cruz Sánchez – hecho 4; que debido a un accidente ocasionado el 11 de mayo de 2005, quedó postrado en una silla de ruedas padeciendo de paraplejia flácida generada por un trauma raquímedular irreversible por luxa fractura inestable T11-T12 – hecho 5; que debido al accidente ocurrido, fue calificado por la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin de establecer su pérdida de capacidad – hecho 6; que mediante dictamen médico No. 10-002-200 de fecha 20 de abril de 2006, la Junta Regional de Invalidez del Tolima, determinó la pérdida de su capacidad laboral – hecho 7; que en el dictamen médico No. 10-002-2006 de fecha 20 de abril de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, estableció un porcentaje en cada uno de los criterios que constituye la calificación, estableciendo en la deficiencia un 40%, en la discapacidad un 10% y en la minusvalía un 14.75% - hecho 8; que la pérdida de capacidad laboral fue dictaminada por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, en un 67.75%, con una fecha de estructuración del 11 de mayo de 2005, siendo calificado el origen como profesional – hecho 9; que su invalidez lo llevó a una difícil situación económica al no poder laborar, ya que por su estado nadie le dio la oportunidad de desempeñar labor alguna por simple que fuera – hecho 10; que fue entonces que su padre Héctor Julio Cruz Sánchez, lo apoyó de manera incondicional en lo moral y económico, brindándole ese beneficio para subsistir – hecho 11; que la dependencia económica brindada por su padre Héctor Julio Cruz Sánchez, surgió desde el momento mismo en que quedó en estado de invalidez y se prolongó hasta el 10 de febrero de 2019, día de su deceso – hecho 12; que como consecuencia del fallecimiento de Héctor Julio Cruz Sánchez, ha quedado totalmente desamparado, sin tener quien le brinde un apoyo económico necesario para su congrua subsistencia ya que perdió la única persona que le brindaba apoyo económico incondicional – hecho 1; que a la fecha y después del fallecimiento de Héctor Julio Cruz Sánchez, de manera infructuosa e insatisfactoria no ha podido velar por su cuidado, ya que no tiene la capacidad

económica de solventar el sustento mínimo propio, toda vez que es una persona que no posee bienes, no tiene trabajo, no tiene renta ni mucho menos una pensión que le ayude a sobrellevar su propia subsistencia, lo que lo obliga a pedir ayuda, socorro e incluso limosna a terceras personas de buen corazón que con un gesto noble le colaboran – hecho 2; que por lo anteriormente expuesto no existe persona con igual o mejor derecho para reclamar la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre Héctor Julio Cruz Sánchez, que él en su condición de hijo invalido – hecho 3; que el 20 de junio de 2019, presentó un escrito ante PORVENIR a fin de que mediante dictamen emitido por esa entidad se ratificara su pérdida de capacidad laboral – hecho 4; que luego y para el día 5 de agosto de 2019, solicitó ante PORVENIR el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su padre, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos al momento de radicar la solicitud pensional – hecho 5; que el 10 de junio de 2020, mediante correo electrónico PORVENIR remitió respuesta a la pensión de sobreviviente deprecada, argumentando que en calidad de hijo del afiliado no acreditaba la condición de beneficiario del reconocimiento pensional, puesto que al momento del fallecimiento de Héctor Julio Cruz Sánchez, no dependía económicamente del mismo, negándole de este modo la pensión – hecho 6. (pdf.5)

La demanda fue presentada el 10 de julio de 2020 (pdf.1), luego de subsanados los defectos advertidos mediante proveído del 4 de agosto de 2020, fue admitida la demanda (pdf.007), decisión notificada a PORVENIR mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020. (pdf.008)

PORVENIR al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque el demandante no tiene derecho a la pensión de sobreviviente porque no dependía económicamente del afiliado Héctor Julio Cruz Sánchez, conforme lo dispone el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificada por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, circunstancia que impide acceder al reconocimiento de la prestación solicitada. Admite por cierto, que: el 10 de febrero de 2019, falleció en la ciudad de Bogotá Héctor Julio Cruz Sánchez – hecho 1; que Héctor Julio Cruz Sánchez, se identificaba en vida con la cédula 19051226 – hecho 2; que al momento del fallecimiento Héctor Julio Cruz Sánchez, era pensionado por PORVENIR – hecho 3; que nació el 7 de abril de 1975, y actualmente cuenta con 45 años de edad y es hijo del fallecido Héctor Julio Cruz Sánchez – hecho 4; que debido a un accidente ocasionado el 11 de mayo de 2005, quedó postrado en una silla de ruedas padeciendo de paraplejia flácida generada por un trauma raquímedular irreversible por luxa fractura inestable T11-T12 – hecho 5; que debido al accidente ocurrido, fue calificado por la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin de establecer su pérdida de capacidad – hecho 6; que mediante dictamen médico No. 10-002-200 de fecha 20 de abril de 2006, la Junta Regional de Invalidez del

Tolima, determinó la pérdida de su capacidad laboral – hecho 7; que en el dictamen médico No. 10-002-2006 de fecha 20 de abril de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, estableció un porcentaje en cada uno de los criterios que constituye la calificación, estableciendo en la deficiencia un 40%, en la discapacidad un 10% y en la minusvalía un 14.75% - hecho 8; que la pérdida de capacidad laboral fue dictaminada por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, en un 67.75%, con una fecha de estructuración del 11 de mayo de 2005, siendo calificado el origen como profesional – hecho 9; que el 20 de junio de 2019, presentó un escrito ante PORVENIR a fin de que mediante dictamen emitido por esa entidad se ratificara su pérdida de capacidad laboral – hecho 4; que luego y para el día 5 de agosto de 2019, solicitó ante PORVENIR el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su padre, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos al momento de radicar la solicitud pensional – hecho 5; que el 10 de junio de 2020, mediante correo electrónico PORVENIR remitió respuesta a la pensión de sobreviviente deprecada, argumentando que en calidad de hijo del afiliado no acreditaba la condición de beneficiario del reconocimiento pensional, puesto que al momento del fallecimiento de Héctor Julio Cruz Sánchez, no dependía económicamente del mismo, negándole de este modo la pensión – hecho 6. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones de fondo que denominó: buena fe; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por activa; prescripción; afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones; y la genérica.

Por auto del 20 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. (pdf.15) El 7 de abril de 2021 se realiza la referida audiencia, en la cual: se declaró fracasada la conciliación; en virtud de la no comparecencia del representante legal de la demandada se dispuso: presumir como cierto el hecho 3 de la demanda; no había excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio; a petición de la parte demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda y los testimonios de Edith Yaneth Giraldo; y Luz Melba Otavo Sáenz; a petición de PORVENIR las documentales aportadas en la contestación de la demanda y el interrogatorio del demandante; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (pdf.021)

El 18 de mayo de 2021 se surte la referida audiencia, en la cual se practica el interrogatorio de parte del demandante, el que no finaliza por problemas de conectividad, lo que conllevó a que se suspendiera la audiencia (pdf.028), continúa el 24 de mayo de 2021, concluye la práctica del interrogatorio de parte del demandante, se practican los testimonios de Edith Yaneth Giraldo; y Luz Melba Otavo Sáenz; se

cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones y se suspende la audiencia (pdf.030), continúa el 11 de junio de 2021 y se emite la sentencia. (pdf.032)

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones propuestas en la demandada presentada por el señor EDISON CRUZ OTAVO, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada por sustracción de materia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$454.263.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión consúltese con el Superior funcional el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Ibagué.

Fundó su decisión en que se debe tener como hecho cierto que a Héctor Julio Sánchez, le fue reconocida la pensión de vejez debido a que el fondo de pensiones lo reconoció al contestar la demanda y se aprecia oficio mediante el cual el fondo de pensiones comunica que reconoce la pensión de vejez al causante e igualmente reposa el registro civil de defunción mediante el cual se demuestra que falleció el 10 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá, por lo que se debe resolver si al demandante le asiste derecho a recoger la pensión que dejó el causante desde el momento de su fallecimiento por depender económicamente de aquel.

Para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente se debe demostrar la condición de hijo invalido y la dependencia económica respecto del causante.

Para determinar la legislación aplicable hay que tener en cuenta la fecha de fallecimiento del pensionado, para el caso los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establecen que tienen derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca y de entre ellos, los hijos menores de 18 años o mayores de 18 años hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios si dependían económicamente del causante al momento de la muerte y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Con el registro civil de nacimiento se acredita que el demandante es hijo del causante y que es mayor de edad pues tiene 46 años. Y la condición de invalidez con el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, según el cual tiene una Pérdida de Capacidad Laboral -PCL, de 64.75%, de estructuración el 11 de mayo de 2005, por lo que es invalido con anterioridad al fallecimiento del causante.

Sobre la dependencia económica del demandante respecto del causante la doctrina probable - CSJ SL1704-2021, indica que para su demostración debe concurrir que sea cierta y no presunta, regular y periódica y que la ayuda o soporte sea significativo.

La parte demandante no allega ninguna documental que demuestre alguno de los tres criterios mencionados en cuanto a la dependencia, y los testimonios recaudados indican que el causante le enviaba un dinero al demandante, pero no le consta la periodicidad de la ayuda, no allega soporte de las consignaciones o traslados, por lo que no se precisa el valor exacto ni la periodicidad, por lo cual, se concluye que al demandante no le asiste el derecho a la sustitución pensional que reclama por la muerte del pensionado, en razón a que no acreditó la dependencia económica sobre el causante pensionado.

3. La apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación puesto que no está de acuerdo con lo decidido por el a quo, sobre la dependencia económica, pues conforme se pudo establecer el demandante era una persona invalida al momento del fallecimiento de su padre quién era pensionado por la demandada, por tanto, demuestra uno de los requisitos exigidos por la Ley, en lo que tiene que ver con la dependencia económica se deben tener unos fundamentos facticos importantes demostrados con las declaraciones y el interrogatorio de parte que se llevó a cabo con el demandante, lo cual tiene que ver con el aporte económico que le brindaba el padre a su hijo, los cuales eran unos valores que si bien no eran determinantes e iguales si se daban unos valores periódicos, pues así lo manifestó el demandante al establecer que los recibía de manera mensual, que si bien era cierto que ahora los meses de junio y diciembre el padre del demandante lo visitaba en su casa y le generaba un beneficio mucho mayor que él que le enviaba de manera periódica mensual y además le daba y le brindaba la oportunidad de beneficiarlo con ropa, alimentos y medicamentos, habida cuenta que eran requeridos por el demandante por el estado de invalidez en que se encontraba, que conforme se estableció el demandante no tenía la capacidad económica ni física para visitar a su padre en la ciudad de Bogotá, pero contrario a ello si lo tenía su padre teniendo en cuenta que además de su pensión recibía otro beneficio económico proveniente de una librería que administraba y que era de su propiedad, que se pudo establecer de las

declaraciones el padre del demandante era una persona sola y no tenía ningún gasto económico distinto a los beneficios que se proporciona para el mismo y los que le brindaba a su hijo; por otro lado se pudo establecer que después de la muerte del causante la situación económica del demandante fue tan deplorable que la familia del demandante se tuvieron que separar al punto de tener que viajar la esposa del demandante a buscar trabajo a un lugar distinto al domicilio donde se encuentra actualmente viviendo el demandante y su hija, que si bien es cierto, hace un esfuerzo para solventar lo más mínimo para su sustento diario como vender helados y hielo, beneficio que no le brinda un valor económico ni sustento para poder proporcionarse de ese dinero su propio beneficio. Si bien es cierto, que no se demostró que el demandante recibía un beneficio económico distinto al de su padre, pero ello no fue así, pues siempre recibió de terceras personas una ayuda, socorro o auxilio, pero que esas características no se podían distinguir del padre del demandante porque no brindó ayudas, socorro ni auxilio sino un apoyo económico, que si bien era cierto podía ser poco frente a un salario mínimo pero con ello se solventaba en gran parte la alimentación y el vestuario y uno que otro medicamento que requería para su invalidez. De igual modo se establecieron unos valores que no se dejaron disminuir de \$300.000 y hasta \$600.000, provenientes del padre frente a su hijo, que la H Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, estableció que la dependencia económica de un hijo invalido a su padre no tenía que ser total ni absoluta, y que se establecieron unos criterio importantes, que el demandante no tuvo recursos económicos para acceder a unos medios materiales para solventar su mínimo vital y móvil, que siempre fue esa ayuda del papá, pues ni la esposa ni su hija pudieron solventar esa situación económica, que frente a la documentación que exigía el a quo, para efectos de demostrar una consignación o transferencia eran situaciones que de pronto previó el demandante, pues no se le pasó por la mente que su padre fuera a faltar para demostrar dicha situación, pero que se demostraba con las declaraciones de dos personas idóneas y cercanas al vínculo familiar sostenido entre padre e hijo, donde se pudo establecer que el padre brindaba de un modo u otro un beneficio económico a su hijo, que el demandante en ningún momento ni siquiera con el apoyo de los hijos o auxilio recibido de terceros reunía siquiera un salario mínimo para poder decir que solventaba su mínimo vital y móvil, que no tenía renta ni pensión, para poder decir que con ello se solventaba y lo de su padre lo tomaba como una ayuda o socorro a su hijo, por lo que no se logra establecer un salario mínimo; que el demandante no recibía pensión ni prestación para decir que era suficiente para decir que no dependía económica de su padre, que el demandante si dependía de su padre porque era la persona que le generaba y le proporcionaba un beneficio económico mensual, y que con ese beneficio como lo dijo el demandante en su interrogatorio de parte, podía solventar su alimentación, el pago de los servicios de la casa, y además una que otra medicina que necesitaba por su estado de invalidez, que se pudo demostrar que el demandante no recibía ningún beneficio económico de alguien

superior al de su padre, para poder decir que no era dependiente del difunto y por lo tanto, no era beneficiario de la prestación que se estaba pretendiendo.

El a quo concede el recurso y ordena la remisión del expediente.

4. Las alegaciones.

El apoderado judicial de PORVENIR interviene para solicitar se conserve la decisión, el del demandante para que se revoque.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1, 66, 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar si el demandante resulta es beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante Héctor Julio Cruz Sánchez, su padre.

Para el a quo la respuesta es negativa porque a pesar de que es hijo del pensionado fallecido Héctor Julio Cruz Sánchez y tiene la condición de persona invalida, no acredita su condición de dependencia económica del causante.

Para la parte demandante la respuesta es positiva porque lo acredita con los medios de prueba recaudados.

Para la Sala la decisión objeto de apelación se encuentra acorde con los medios de prueba, las normas y la jurisprudencia aplicables al asunto, por tanto, se confirmará.

La condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

La legislación aplicable al presente asunto es la vigente al deceso del pensionado - SL17521-2016, SL2180-2017, SL1985-2018, SL5113-2019 y SL2075-2021. Esto es, los artículos 73 y 74 de la Ley 100 modificado este último por el artículo 13 de la Ley 797

de 2003, pues el deceso del pensionado ocurrió el 10 de febrero de 2019, como lo señala el registro civil de defunción (pdf.05).

Sea lo primero recordar: que el causante Héctor Julio Cruz Sánchez a su deceso, dejó causada la pensión de sobreviviente, en virtud a que tenía la condición de pensionado, como lo admite la demandada al contestar el hecho 3 de la demanda por intermedio de su apoderado judicial –Artículo 193 CGP-, y se corrobora con el oficio de 23 de marzo de 2011, emitido por PORVENIR donde le comunica al causante Cruz Sánchez, que su solicitud pensional había sido aprobada y el valor de la mesada pensional para el año 2011 es de \$970.830; y oficio de 15 de enero de 2015 emitido por PORVENIR donde indica que para el 2015 el valor de la mesada pensional es de \$1.090.329. (pdf.11)

La controversia gira en torno a establecer si para la época del deceso de Héctor Julio Cruz Sánchez, el demandante era beneficiario de la pensión de sobreviviente, pues conforme lo establece la doctrina probable – CSJ, entre otras: SL8468-2015¹, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente deben encontrarse demostrarse al deceso del causante, por cuanto es a partir de allí donde empieza la protección del riesgo que se ampara, que no es otro, que la muerte y se causa el derecho a la prestación.

Según lo dispuesto en el literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente se encuentran los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años siempre y cuando acrediten que se encuentran incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante a su muerte y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tuvieran ingresos adicionales, mientras subsistiera las condiciones de invalidez.

Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993², *invalida es la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, ni provocada intencionalmente presenta una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral.*

Conforme al registro civil aportado con la demanda (pdf.005), el demandante es hijo del causante Héctor Julio Cruz Sánchez y para la época del deceso, tenía 43 años.

¹ ...Respecto de los supuestos normativos de dependencia económica y la condición de inválido, ha dicho la jurisprudencia de esta Sala de la Corte que en principio deben ser analizados y verificada la existencia del requisito al momento de la muerte del causante, que es el que adquiere relevancia para dichos efectos, porque es cuando ocurre el riesgo protegido y se causa el derecho a la prestación por muerte.

² **ARTICULO 38.-Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

El dictamen No. 10-002-2006 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 20 de abril de 2006, en el cual se estableció que el demandante cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 64.75%, con fecha de estructuración del 11 de mayo de 2005, de origen profesional, por lo cual conforme lo señala el artículo 38 antes citado, es una persona inválida.

Resta por verificar la dependencia económica del demandante respecto del causante.

La dependencia económica que exige el literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente debe ser total y absoluta, y por ende la que debe acreditarse por parte de los hijos inválidos respecto de sus padres, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, corresponde a la imposibilidad de los mismos de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, dicho mínimo se predica de la situación económica que tenían antes del fallecimiento de su padre o madre y que después del mismo originó la mengua de la autosuficiencia económica o disminución de su calidad de vida, en virtud a que la supresión del auxilio, ayuda, o aporte económico que recibían de estos, afectó la solvencia mínima para asumir los costos que demanda subsistir adecuadamente, precisándose al respecto que la independencia económica no se deriva por el simple hecho de que el hijo inválido perciba una asignación mensual o un ingreso adicional, pues pese a ello lo que debe verificarse es si los mismos resultan suficientes para satisfacer las necesidades básicas para su subsistencia o lo que es lo mismo en un autosuficiente económicamente – CSJ, entre otras: SL5217-2014,

SL1458-2015, SL10251-2017, SL1704-2021³ y CC T-491 de 2013, T-471-2014⁴ y C-

³ **Criterios jurisprudenciales para la acreditación de la dependencia económica en la pensión de sobrevivientes**

La Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de *subordinación económica* y, por tanto, se descarte una *autosuficiencia económica* a partir de otros ingresos. En ese sentido, en la sentencia CSJ SL5605 de 2019, la Corporación expresó:

Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:

a) *La dependencia económica debe ser:*

- *Cierta y no presunta:*

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- *Regular y periódica*

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- *Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios*

“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.

Ahora, nótese que la censura armoniza inadecuadamente el concepto de dependencia económica con el de derecho de alimentos. Sobre este último, el artículo 411 del Código Civil dispone las personas a quienes por ley se les deben alimentos, quién los debe asumir y se precisa que una de ellas es el «*ascendiente*» por parte de su descendiente, a quien debe suministrarse alimentos congruos, es decir aquellos que permiten que el beneficiario pueda subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, tal y como lo precisan los preceptos 413 y 414 *ibidem*.

Sin embargo, el hecho que el hijo inválido tenga parientes a quienes por ley pueda solicitarles el derecho de alimentos, no puede ser considerado *per se* como un obstáculo para acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte de los padres, como acertadamente lo estableció el Tribunal.

En primer lugar, porque según los lineamientos trazados por la jurisprudencia la dependencia económica que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no es absoluta, es decir, que el beneficiario puede recibir otros ingresos propios o de terceros, entre ellos los alimentos, siempre y cuando estos no lo conviertan en autosuficiente económicamente (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014 y CSJ SL14923-2014). Y en todo caso, debe reiterarse que es un hecho indiscutido en el proceso que la hija de la demandante no tenía ingresos para el momento del fallecimiento del causante.

En segundo lugar, porque la posibilidad de reclamar el derecho de alimentos no es automática como de forma equivocada lo pretende hacer ver el censor, pues para imponer la obligación alimentaria y su monto deben acreditarse tres requisitos: primero, el vínculo legal, segundo, la necesidad del beneficiario y, tercero, la capacidad económica del obligado, donde se tendrán en cuenta también sus necesidades domésticas.

Precisamente, en asunto de similares contornos, en la sentencia CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36756 la Corte explicó que el hecho de la existencia del matrimonio no impide la dependencia económica respecto de un tercero ajeno a ese vínculo, porque *«la dependencia económica es un hecho real, que se presenta cuando una persona no se procura por sí misma los ingresos necesarios para subsistir, que, por lo tanto, le son suministrados por otra. No se trata, entonces, de una condición jurídica que dependa del estado civil de la persona, sino de una situación cierta y comprobable que se presenta en su vida, con ocasión de la incapacidad para subsistir por sus propios medios. Si ello es así, no puede desvirtuarse por el estado civil que tenga la persona».*

En esa perspectiva, la dependencia económica es una condición material que no desaparece por la sola existencia de personas obligadas por ley a suministrar alimentos en razón del parentesco o del estado civil,

distintas del causante, sino que en cada caso se debe verificar si las distintas fuentes de ingresos -que pueden incluir lo que se reciba por suministro de alimentos-, hacen o no autosuficiente al potencial beneficiario de la pensión de sobrevivientes en relación con el afiliado o pensionado del que pretende derivar la prestación de sobrevivencia.

En ese orden, la viabilidad de la prestación dependerá de la prueba que acredite la subordinación económica real y efectiva del hijo mayor de edad inválido respecto de sus progenitores y de conformidad con los criterios definidos con anterioridad.

⁴ 4.5.4. Finalmente, en relación con el tercer requisito, el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, señala que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, “*los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*” Para el legislador, según lo expuesto, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se somete al requisito de probar la dependencia económica, la cual se acredita –en principio– si el hijo inválido no cuenta con otro tipo de ingresos y subsisten las condiciones de invalidez.

Esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el citado requisito, en algunos casos frente a hipótesis de dependencia económica de los padres frente a los hijos (literal d) y en otras, por el contrario, de los hijos inválidos frente a sus progenitores (literal c). El antecedente más remoto lo constituye la Sentencia C-111 de 2006, en la que este Tribunal examinó la constitucionalidad del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en donde se establecía que los padres eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes si dependían económicamente de “*forma total y absoluta*” de sus hijos.

Al pronunciarse sobre el alcance de la dependencia económica frente a la protección constitucional de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la pensión, la Corte advirtió que:

“(…) la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.”

En virtud de lo anterior, esta Corporación declaró inexequible la expresión “*de forma total y absoluta*”, al tiempo que identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente⁴, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna⁴.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica⁴.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación⁴. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993⁴.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional⁴.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes⁴.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica⁴.” (Subrayas fuera de texto).

Los mismos criterios previamente expuestos han sido utilizados por la Corte, en aquellos casos en que se solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por parte de hijos inválidos. Al respecto, en la Sentencia T-577 de 2010, este Tribunal estudió la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de una persona con pérdida de capacidad laboral equivalente al 52.32%, a quien el ISS y Emsirva ESP en Liquidación le negaron dicho derecho por entender que no dependía económicamente del causante. Para tal efecto, se manifestó que el accionante devengaba ingresos ocasionales y se encontraba emancipado legalmente.

En criterio de la Corte, la existencia de los ingresos ocasionales que recibía el accionante, con ocasión de la prestación de sus servicios en una empresa familiar de aluminios, no eran suficientes para satisfacer sus

necesidades básicas, pues los mismos eran inferiores al salario mínimo y no tenían el carácter de permanentes. En desarrollo de lo expuesto, afirmó que: *“cuando el hijo inválido percibe ingresos ocasionales que por su naturaleza no son periódicos ni le brindan estabilidad para procurarse la digna satisfacción de todas sus necesidades básicas, se debe otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. No se puede esperar que se encuentre el discapacitado en situación de total indigencia y sin recurso alguno, para que pueda acceder al derecho prestacional, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional”*.

Por lo anterior, reiteró que la independencia económica se traduce en el hecho de *“tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”*⁴, o en *“la posibilidad de que dispone el individuo para generar un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”*⁴. En este orden de ideas, concluyó que: *“si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo existencial que le permita subsistir de forma digna (juicio de autosuficiencia), y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del discapacitado”*.

En consecuencia, esta Corporación amparó los derechos del actor y concluyó que los ingresos ocasionales de un hijo inválido no eran una razón suficiente para negar su solicitud, pues el criterio determinante es el de tener la posibilidad de brindarse, en condiciones dignas y justas, la satisfacción de sus necesidades básicas (juicio de autosuficiencia).

En el mismo sentido, la Sala Novena de Revisión, en la Sentencia T-140 de 2013⁴, luego de hacer un juicioso análisis de la jurisprudencia en relación con la acreditación de la dependencia económica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, concluyó que:

“i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado (sic) cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.

iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.

iv) La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del peticionario supérstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del discapacitado.

v) El único criterio que se puede utilizar para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de un descendiente minusválido responde a identificar la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado.

vi) Este requisito debe ser evaluado por el juez atendiendo las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y valorando las diferentes pruebas que existan en el acervo probatorio, por ejemplo las declaraciones extrajuicio.” (Subrayas fuera de texto).

A partir de lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la doctrina que sobre el alcance de dicho precepto ha elaborado esta Corporación, se concluye que para probar la dependencia económica de un hijo inválido y, por ende, obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, en primer lugar, atender a lo establecido por el legislador, es decir, alegar que el interesado no tiene otro ingreso. En caso contrario, esto es, cuando el hijo inválido tenga cualquier otra prestación a su favor, de acuerdo con la jurisprudencia, es necesario examinar las circunstancias en que se encuentra el solicitante y, en consecuencia, establecer si dicho ingreso es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas y mantener una subsistencia digna.

En este sentido, no sobra recordar que en las Sentencias C-111 de 2006 y T-140 de 2013, se manifestó que la dependencia económica no significa la carencia absoluta y total de ingresos por parte de quien solicita la pensión de sobrevivientes (indigencia), de modo que tal condición se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos adicionales, siempre que éstos no resulten suficientes para lograr el auto sostenimiento de

111 del 22 de febrero de 2006⁵.

Sobre el tema en discusión obran los siguientes medios de prueba:

El Informe de investigación para pago de prestaciones económicas, efectuado por León & Asociados, de fecha 31 de marzo de 2020, señala:

“...VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:

DECLARACIÓN JURAMENTADA: Se verifica ante la Notaria Primera de Espinal – Tolima, la declaración juramentada No. 2019-1112 de fecha agosto 27 de 2019, en la cual compareció Marco Emilio Rada Cortés y manifestó: “conozco de vista, trato y comunicación al Sr. Edison Cruz Otavo... desde hace 16 años, por amistad entre familias, que tengo conocimiento que su papá el Sr. Héctor Julio Cruz Sánchez, quien falleció el 10 de febrero de 2019, le colaboraba económicamente con sus gastos de subsistencia y manutención, ya que Edison es invalido por un accidente ocurrido hace 14 años y él fue valorado por la junta regional de calificación de invalidez del Tolima con sede en Ibagué, dicha colaboración lo realizaba mensualmente.

DECLARACIÓN JURAMENTADA: Se verifica ante la Notaria Primera de Espinal – Tolima, la declaración juramentada No. 2019-1113 de fecha agosto 27 de 2019, en la cual compareció JAIME Vera Rincón y manifestó: “conozco de vista, trato y comunicación al Sr. Edison Cruz Otavo... desde hace 13 años, por amistad entre familias, que tengo conocimiento que su papá el Sr. Héctor Julio Cruz Sánchez, quien falleció el 10 de febrero de 2019, le colaboraba económicamente con sus gastos de subsistencia y manutención, ya que Edison es invalido por un

quien solicita dicho derecho prestacional, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana.

⁵ ...Esta Corporación en distintas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de medidas legislativas relacionadas con la pensión de sobrevivientes, señalando que la misma busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento⁵. Desde esta perspectiva, la Corte ha dicho que la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria⁵. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas.

La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia”.

Así las cosas, es innegable que el derecho a la pensión de sobrevivientes tiene como objeto evitar el abandono económico al que se verían sometidos los beneficiarios del causante, cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo o a través de una pensión preexistente, contribuían a proveer lo necesario para su sustento.

accidente ocurrido hace 14 años y él fue valorado por la junta regional de calificación de invalidez del Tolima con sede en Ibagué, dicha colaboración lo realizaba mensualmente.

RESULTADO FINAL DE LA INVESTIGACIÓN:

3.Nota: en entrevista con las Sras. Tehila Mónica, Gietza Luz Meyth Andrea Cruz Suarez, indicaron que se encuentran adelantando un proceso judicial para impugnar la paternidad del causante referente al actual reclamante Sr. Edison Cruz Otavo. **Adicionalmente indicaron que el Sr. Héctor Julio le realizaba aportes económicos al Sr. Edison quien no labora por motivo de la discapacidad física que presenta** (información que no soportaron)

Referente al Sr. Edison se conoció que es de estado civil soltero, convive en unión marital de hecho con la Sra. Edith Janeth Giraldo quien se desempeña como ama de casa. Indicó no laborar de manera formal debido a que presenta un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de 64.75%, reside en vivienda propia ubicada en la Casa Lote 7 Manzana L, Zona A primer sector urbanización la Magdalena en el municipio de Espinal – Tolima, sufraga sus gastos con ingresos generados por la labor que realiza como vendedor de hielos y helados de manera informal lo cual le significa mensualmente \$15.000, recibe la ayuda de sus hijas Daniela Cruz Cárdenas de 23 años de edad de ocupación estudiante universitaria y empleada (desconoce cargo) y Nicol Dayana Cruz Ortiz de 22 años de edad de ocupación estudiante y empleada (desconoce cargo) de quienes recibe de cada una la suma mensual de \$150.000 (aporte que recibe desde fecha anterior al deceso del causante), cuenta con una hija más de nombre Edith Mayerly Cruz Giraldo de 16 años de edad, por último recibe la ayuda de su cuñada la Sra Ruth Benita Giraldo. Se determina que no percibe mesada pensional en régimen de prima meda o régimen de ahorro individual (se desconoce en régimen especial), no se encuentra vinculado a programas de asistencia social. Mediante consultas en la ventanilla única de Registro (VUR) y en el registro único empresarial social (RUES) no se evidenció que registre bienes inmuebles o establecimientos de comercio a su nombre. A continuación, se discriminan los aportes del afiliado sobre el total de gastos del hogar: Servicios Públicos \$250.000 total aporte \$200.000; Mercado \$400.000 aporte 100%, Otros (implementos de curación de escaras presentes en el Sr. Edison Cruz Otavo) \$200.000 aporte 100%; total aporte \$800.000...” (Subrayado fuera del texto original)

El Sr Edison Cruz Otavo (hijo del causante) al momento del siniestro no reportaba afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Actualmente reporta afiliación a salud en la EPS Salud Total, en el régimen subsidiado, con fecha de afiliación: diciembre 18 de 2019...” (pdf.011)

El demandante al absolver el interrogatorio de parte, dijo: que para el momento del fallecimiento del afiliado Héctor Julio, le ingresaba mensual \$500.000, \$600.000, \$700.000, y a mitad de año que iba le daba hasta \$800.000, que ingresos propios no tenía porque desde que está en silla de ruedas no trabaja, que su núcleo familiar lo compone su señora Yaneth Giraldo y Edith Mayerly Cruz Giraldo quién es su hija, que su esposa trabajaba de vez en cuando en casas de familia cuando la llamaban a lavar o planchar y su hija estudia, que para el momento en que falleció el causante él residía en el Espinal y el causante en Bogotá, que convive con su esposa y su hija, que su hija cumplió 18 años el 5 de mayo, que tiene 2 hijas más que tienen 22 años y están en Bogotá, que sus hijas primero le colaboraban con lo que podían pero ya ahora con la pandemia y tienen hijos y estudian no le dan nada, que a veces le colaboran, que al momento del fallecimiento del causante de vez en cuando recibía ayuda económica de sus hijas, que para el momento del fallecimiento del causante no recibía ingresos de ninguna actividad, que su padre antes del accidente y después del accidente su padre venía al Espinal a visitarlo o él iba, que cuando cayó en silla de ruedas su papá siguió colaborándole y se veían que venía para junio y diciembre, que el causante lo ayudaba en dinero, que ese dinero se lo enviaba de forma mensual, que habían montos de \$400.000, \$500.000 y para junio y diciembre le daba \$800.000, que no tenía conocimiento del monto de la mesada pensional del causante, que el causante en Bogotá convivía solo, que su padre tenía una empresa, que las otras hijas de su padre lo demandaron impugnando la paternidad porque hay una herencia para repartir, que no tiene idea del estado de ese proceso, que posterior a la muerte de su padre quedó grave porque él era la única ayuda que él tenía, que ahora su señora trabajaba en lo que le salga y en la casa vende helados y hielo pero que eso no es mucho, que hace 19 años tiene conformada una familia, que desde esa fecha convive con su compañera, que su padre falleció el 10 de febrero de 2019, que sufrió el accidente el 11 de mayo de 2005, que trabajaba en una empresa de abonos y le cayeron unos bultos de 4 arrobas y le partieron la columna, que la empresa no le quiso reconocer nada y no sabe porque, que un fondo de empleados reunieron un dinero y le compraron una casa y esa es la que tiene, que él no pudo ir al entierro de su padre por falta de dinero y por su discapacidad, que no cree que su padre lo hubiera tenido como beneficiario en alguna entidad, que a partir del año 2005 su papá le colaboraba mensualmente, que le enviaba \$400.000, \$450.000, \$500.000, \$600.000 y para mitad de año y diciembre su papá venía al Espinal le daba los \$800.000, que lo que sabía era que su papá tiene una empresa de distribuidora de libros que se llama Editorial Solar Ltda., que cuando caminaba fue allá e incluso trabajo allá, que cree que su papá estaba asegurado para lo de las exequias, que su papá tenía la empresa y cree que tenía unas 5 oficinas, que el manejo de las empresas lo tiene ahora Geisa que es hija de su papá, que no tenía idea de que su padre viviera con alguna de las 3 hijas pero que cree que no, que con

su padre se reunía para junio y diciembre, que él dependía económicamente de lo que su padre le enviaba, que con lo que su papá le mandaba ayuda a sostener su familia, que su esposa trabajaba en casas de familia y él puso una venta de helados y hielo pero eso no era mucho, que cree que su papá empezó a percibir pensión en el 2011, que cree que su padre murió de un paro cardíaco, que ya le habían dado 2. (20.14-25.00) (05.00-30.00)

Luz Melba Otavo Sáenz, tía del demandante, hermana de la mamá del demandante, dice que conoció al causante porque fue marido de su hermana, que los dos vivieron mucho tiempo, que por cuestiones de otra mujer se dañó ese hogar, que el causante nunca desamparó a los hijos y siempre los ayudó, que su hermana se separó del causante estando embarazada del demandante, que el demandante tiene 3 hijos, de nombre Daniela, Nicol y Mayerly, que la mayor estudia y trabajaba, la otra tiene esposo y un hijo y la menor vive con el demandante y estudia, que el causante viajaba al Espinal y colaboraba con plata, que cuando podía venir al Espinal siempre le estuvo colaborando, que le consta lo que manifiesta porque es tía del demandante y toda la vida siempre han tenido el contacto, que ella estuvo presente cuando el causante venía a visitar al demandante pero que no fue todas las veces, y que el demandante le decía que su papá había venido, que el causante venía al Espinal para los San Pedro y Diciembre, que pasaba y le colaboraba con plata y estaba pendiente de ayudarle, que el causante le giraba al demandante, que antes del accidente le mandaba plata y después del accidente le siguió colaborando más porque quedó invalido y no tenía la ayuda de nadie, y entonces el papá más frecuente le ayudaba, que desde que falleció el causante al demandante le ha tocado muy difícil la vida en la parte económica, que el causante murió en el año 2019 y falleció del corazón, que el causante falleció en Bogotá y vivía prácticamente solo, que trabajaba en la librería, que después que el causante se separó de su hermana no fue a visitarlo a Bogotá, que de vez en cuando ella se encontró al causante en el Espinal que era rara la vez que lo veía, que no le constaba con quien vivía el causante en Bogotá, que el demandante desde que tuvo el accidente no tuvo los medios ni la facilidad de ir a visitar al papá a Bogotá, que era el causante quien venía para los diciembre y San Pedro, que el demandante siempre ha vivido en Bogotá, que cuando el demandante tuvo la edad de 18 o 20 años estuvo un tiempo ayudándole al papá, que el demandante no asistió a las exequias del causante porque no tenía los medios, que el causante siempre le colaboraba al demandante, que le mandaba y le giraba los \$200.000, \$300.000 o \$400.000, que en el año por ahí cuando quería mandarle, que el demandante le decía que el papá le había mandado, no sabe con qué frecuencia, el causante le mandaba plata al demandante, que sabía que fijo era en diciembre y San Pedro y cuando el causante venía y le daba plata y que lo otro era que le giraba, que le enviaba de \$200.000, \$300.000 y que cuando el demandante ya estaba enfermo le mandaba \$400.000, que el causante le giraba plata

al demandante pero no sabía porque medio, que no sabe si las hijas del demandante le colaboran económicamente, que de vez en cuando le deben mandar \$20.000 o \$30.000, que la casa del demandante es propia, que la cooperativa con la que trabajaba fue quién le regaló la casa al demandante, que si es testigo de que el demandante dependía económicamente que lo que le enviaba su padre, que la última vez que le enviaba era de \$400.000 pero no recordaba la periodicidad, que lo que sabe es que el causante le daba la ayuda al demandante que le daba su platica. (31.00)

Edith Janeth Giraldo; compañera permanente del demandante, dice que viven en unión libre, que conoció al causante porque iba al Espinal para junio y diciembre, que conoció al causante cuando el demandante tuvo el accidente hace 16 o 17 años, y entonces el causante fue a visitarlo, que de ahí estuvo pendiente del demandante, que antes del accidente el causante no le ayudaba económicamente al demandante, que el comenzó a colaborar cuando el demandante tuvo el accidente porque en el hogar era el demandante quien trabajaba y el causante en virtud a ello se puso la mano en el corazón y les colaboró, que mensualmente el causante le mandaba al demandante e iba para junio para las fiestas sanpedrinas, que mensualmente a veces le mandaba \$400.000 otras veces \$500.000, que no era una cuota fija pero si era todos los meses, que lo enviaba por servientrega o gana gana, que para reclamar ese dinero a veces iba ella o el demandante, que ese dinero se reclamaba por servientrega o gana gana y se reclamaba allá, que el dinero se daba con un recibo, que el señor Héctor Julio falleció el 10 de febrero de 2019, que por lo que dijeron falleció en la casa y que no sabe quién estaba con él, que el causante vivía solo en el apartamento, que el causante tenía como 70 o 71 años, que no sabe decir si el causante tenía quien lo acompañaba en el día ni si convivía con alguien más, que el causante falleció de un infarto, que ellos tienen salud vida del gobierno, que para el momento del accidente del demandante le empezó a colaborar al demandante con la ayuda mensual, que ella en ninguna oportunidad fue a visitar al causante a Bogotá, que a las exequias asistieron las hijas, la ex esposa, una hija del demandante que vive en Bogotá, que después del accidente que tuvo el demandante ya no pudo volver a trabajar, y ella trabajaba por días en casas de familia, y que colocaron en la casa venta de hielo y helados y con lo que les mandaba el causante, que la hija recibía subsidio de madres de acción y en la escuela no se pagaba, que antes de la muerte del causante los servicios públicos eran económicos, que con la ayuda del causante y con lo que hacía en el día trabajando en oficios diarios se sustentaban junto con la venta de helados y hielo, que en recibos pagaban \$150.000 o \$200.000 y que para alimentación hacia cada 15 días lo de plaza de mercado y se iba \$30.000 o \$40.000, y que lo de grano era como \$150.000 o \$200.000, que trataban de estirar la plata que tenían, que antes del fallecimiento del causante las hijas del demandante no era mucho lo que podían colaborar, que era cada 2 o 3 meses que mandaban \$50.000 o \$60.000 o lo que podían porque son dé económica bien baja.

(54.10)

De los medios de convicción reseñados anteriormente, no es posible concluir con certeza que el demandante dependiera económicamente del causante, pues esas ayudas mensuales que dicen testigos y demandante que se realizaban a través de Efecty, Servientrega o Gana Gana no ofrecen crédito por cuanto adolecen de un principio de prueba por escrito -Art. 225 del CGP. Es decir, si se pretende demostrar que esas consignaciones o giros los realizó el causante al demandante, aspecto central de la dependencia económica de éste a aquel, y como tales se hallan documentadas, estas no aparecen en el proceso, lo que permite colegir que esas versiones no tienen el crédito suficiente para demostrar su existencia.

En esas condiciones, como concluye el a quo no se halla demostrada la dependencia económica del demandante al causante.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada.

3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP y atendida la suerte del recurso, las costas se hallan a cargo del demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'000.000.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala IV de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: confirmar la sentencia proferida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: costas a cargo del demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'000.000.

TERCERO: en oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada – Aclaro voto

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34e37bd23dd6c2791a361edd9511c1b0b7f0352c92af43ea5d4b60b1c5d9603
Documento generado en 04/05/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>